

DECRETO 4722 DE 2009

(diciembre 2)

Diario Oficial No. 47.551 de 2 de diciembre de 2009

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Por el cual se establecen los criterios para el otorgamiento de espectro radioeléctrico en la banda de 1850 MHz a 1990 MHz para el servicio móvil terrestre y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.
- Modificado por el Decreto 2980 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.166 de 19 de agosto de 2011, 'Por el cual se modifica el tope de espectro máximo por proveedor de redes y servicios móviles terrestres'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y la Ley [1341](#) de 2009,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. TOPE DE ESPECTRO POR PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS.

<Artículo compilado en el artículo [2.2.2.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> <Ver Notas de Vigencia> El tope máximo de espectro radioeléctrico asignado por operador para la prestación de servicios móviles terrestres será de 55 MHz.

Para efectos de este Decreto, el tope máximo incluye tanto el espectro asignado inicialmente en las respectivas concesiones o títulos habilitantes, así como sus adiciones mediante permisos de espectro otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de la contabilización del tope de espectro de que trata el presente artículo, no se tendrán en cuenta los permisos otorgados para enlaces punto a punto de la red soporte del proveedor.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.2.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

- El artículo [1](#) del Decreto 2980 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.166 de 19 de agosto de 2011, 'por el cual se modifica el tope de espectro máximo por proveedor de redes y servicios móviles terrestres', establece:

'ARTÍCULO [1](#)o. MODIFICACIÓN DEL TOPE DE ESPECTRO. El tope máximo de espectro radioeléctrico para uso en servicios móviles terrestres, será de 85 MHz por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Una vez culminado el proceso para otorgar permisos en la banda de 1710MHz a 1755 MHz y 2110MHz a 2155MHz y en la banda de 2500 MHz a 2690 MHz, el tope máximo de espectro radioeléctrico para uso en servicios móviles terrestres por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, quedará así:

a) 85 MHz para las bandas altas. (Entre 1710 MHz y 2690 MHz).

b) 30 MHz para las bandas bajas (Entre 698 MHz y 960 MHz).

PARÁGRAFO. Para los procesos de otorgamiento de permisos para el uso de espectro radioeléctrico en la banda de 1850 a 1990 MHz, que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, el tope máximo de espectro radioeléctrico para uso en servicios móviles terrestres será el determinado en el artículo [1](#)o del Decreto 4722 de 2009, es decir, 55 MHz.

En caso de que en estos procesos no se asignen todos los segmentos, estos podrán ser asignados temporalmente por continuidad del servicio aplicando el tope de 85MHz.'

Concordancias

Decreto 2980 de 2011; Art. [2](#)

Resolución MTIC 1157 de 2011; Art. [2](#)o. Num. 6o.

Resolución MTIC [3023](#) de 2009

ARTÍCULO 2o. CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.2.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

Para la determinación del monto de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta uno o varios de los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el mecanismo mediante el cual se haga efectivo el pago de dicha contraprestación inicial.

La infraestructura y redes que instalen los operadores a los cuales se les asigne espectro en virtud de las obligaciones de expansión y cobertura que imponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán de propiedad del operador.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.2.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 3o. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> La normatividad expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con títulos habilitantes, con fundamento en las funciones que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009 y las cuales se reiteran para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en dicha ley, continuarán vigentes, hasta tanto entren en vigencia sus artículos [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#) y [15](#).

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 4o. El presente decreto rige a la partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4234 de 2004, así como todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)



logo